



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001 31 20 001 2023 00033 00
Procedencia: Fiscalía 72 Especializada de Extinción
Afectado: JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ
Providencia: Fallo Control de Legalidad.

OBJETO

Se procede a resolver la solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución fechada 1° de diciembre de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00190, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de Matriculas Inmobiliarias No. 060-182698, 060-295938 y 060-175255 de propiedad del señor **JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ**.

HECHOS

Este trámite de extinción del derecho de dominio tiene su génesis en el oficio No. 5-2018-051340 JINJU-gried 25.32 del 10 de abril del 2018¹, suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, mediante el cual informó que a través de los actos investigativos derivados de la noticia criminal 050016000248201509726 se logró identificar una organización delictiva dedicada a cometer actos de corrupción mediante el apoderamiento y usufructo ilegal de bienes con vocación reparadora.

Tales bienes eran administrados por el Fondo para la reparación de las víctimas del conflicto armado, así como por la Sociedad de Activos Especiales -SAE en varios

¹ Folios No 3 y ss Cuaderno Original Escrito de Demanda

Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular

jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3217727076

Barranquilla - Atlántico



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

departamentos del país, mayormente en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Antioquia y Bogotá, en donde se logró establecer actividades irregulares para obtener beneficios económicos derivados de las propiedades.

La modalidad de la actividad ilícita consistía en la falsificación de documentos de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes para levantar espuriamente medidas cautelares sobre los activos a través de, entre otros mecanismos, la adulteración de documentos de Cámara de Comercio y la suplantación de personas, consiguiendo de esta manera la comercialización de inmuebles. Actividades desplegadas por ex funcionarios ligados a entidades relacionadas con procesos de reparación de víctimas y manejo de bienes para ese fin, quienes en desarrollo de sus funciones facilitaron información para la pérdida de los bienes.

Las actividades de Policía Judicial permitieron conocer hechos ilegales relacionados con varios inmuebles como, por ejemplo, dos propiedades en Turbaco con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE, las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública irregular 2357 del 17 de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, tal como el acta extraordinaria de reunión llevada a cabo por la junta de la empresa en mención para autorizar la venta del bien, además de la suplantación del supuesto representante legal de la empresa, la cual fue liderada por el señor JOSE ULDARICO SILVA RINCÓN.

Que por los anteriores hechos se relacionaron a los señores DIEGO MUETTE ESCOBAR, JOSE PEDROZO, NESTOR IMBET RODRIGUEZ y ULDARICO SILVA como



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

gestores del hecho delictivo; LEDIS BARRIOS BUELVAS, GUIDO RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, como articuladores y facilitadores del ilícito en Cartagena; RUFINO SEGUNDO, GENARO DUQUE, JUAN SALAZAR, JESUS NEGRETE y JESÚS RAMIREZ, quienes eran los encargados de la comercialización, legalización de los bienes, desglobo y ventas que dificultaran la recuperación de los bienes; así como del investigador del CTI CARLOS ALFREDO LECHUGA, encargado de neutralizar investigaciones tendientes a identificar los fraudes que venían realizando sobre las propiedades administradas por la SAE.

Por último, se indicó que en la Isla Barú en la Costa Atlántica se supo de 2 predios incautadas al Consorcio PERAFAN, sobre los cuales NESTOR IMBET, JOSE PEDROZO, DIEGO MUETTE y LADIS BARRIOS elaboraron escrituras falsas que al parecer presentaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de comercializarlas; que, además, existen varias interceptaciones telefónicas donde se constata la manera como se realizaban las actividades ilícitas, encontrando que dicha organización criminal tiene injerencia a nivel nacional.

TRÁMITE PROCESAL

3.1. Recibido el oficio No. 5-2018-051340 JINJU-gried 25.32 del 10 de abril del año 2018, suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, mediante resolución 0326 del 29 de mayo de 2018² la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 44 delegada de esa unidad.

² Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

3.2. La Fiscalía 44 delegada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 16 de julio de 2018³, disponiendo posteriormente librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de dominio correspondiente.

3.3. Mediante resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2019 proferida por la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio⁴, se redistribuyó la carga laboral, asignándole el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, quien avocó el conocimiento de las mismas el 27 de marzo de 2019⁵, ordenando posteriormente librar ordenas a Policía judicial.

3.4. Mediante resolución del 1° de diciembre de 2019 se impusieron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre varios bienes, entre los que se incluyen los que son objeto de este control. Posteriormente se profirió por la misma fiscalía de conocimiento la resolución del 7 de mayo de 2020, donde se corrigieron actos irregulares en el decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre algunos bienes y se aclaró el porcentaje de los embargos, así como la exclusión de medidas que recaían sobre varios bienes y se confirmaron otras.

3.5. El 1° de octubre de 2020 se presentó demanda de extinción de dominio ante este Juzgado, siendo inadmitida con auto del 27 de noviembre de 2020 y rechazada en providencia del 21 de enero de 2021. Fue presentada nuevamente el 2 de febrero de 2021, inadmitiéndose por segunda ocasión con auto del 2 de marzo de 2021, siendo subsanada en debida y forma

³ Folio 20 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folio 47 y ss Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵ Folio 58 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

y, en consecuencia, se admitió el proceso con providencia del 18 de marzo de 2021. Luego de culminada la etapa de notificación, se encuentra pendiente de la apertura a pruebas.

BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES

INMUEBLE # 1

Matricula	060-182698
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	LOTE B EN SANTA CATALINA
Propietario	JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ y NICOLAS GERARDO GOMEZ GOMEZ
Observaciones	El control de legalidad recae únicamente sobre el 50% de propiedad del señor JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ

INMUEBLE # 2

Matricula	060-295938
Departamento	BOLIVAR
Municipio	ARJONA
Dirección	PREDIO DENOMINADO SINALOA EN ARJONA LOTE 1
Propietario	JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ
Observaciones	NA

INMUEBLE # 3

Matricula	060-175255
Departamento	BOLIVAR
Municipio	TURBACO
Dirección	LOTE QUE SE SEGREGA DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN CONOCIDO COMO AGUAS PRIETAS EN TURBACO
Propietario	JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ
Observaciones	El control de legalidad recae únicamente sobre el 33.33% de propiedad del señor JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

El señor **JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ**, actuando en nombre propio y como propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 72 especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, interpone control de legalidad para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante la Resolución del 1° de Diciembre de 2019 y reafirmadas en la resolución del 7 de mayo de 2020 por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto de sus bienes, dentro de las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201800190**.

Indica el afectado que el presente control de legalidad se erige sobre el vencimiento del plazo de 6 meses para presentar la demanda u ordenar el archivo de las diligencias contemplada en el artículo 89 de la ley 1708/2014, encontrando que, desde la imposición de las medidas cautelares del 1° de diciembre del año 2019 a la fecha, el término para la presentación de la demanda o el archivo del mismo se encuentra más que vencido, por lo que las medidas cautelares impuestas se tornaron ilegales.

Continúa señalando el señor **JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ**, que las altas cortes en reiterada jurisprudencia han determinado que fenecido el plazo antes señalado sin que medie ningún tipo de explicación por parte de la Fiscalía que haya impuesto las medidas cautelares, se genera el levantamiento de las medidas cautelares.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, solo la Fiscalía 75 Delegada de Extinción de Dominio de Santa Marta rindió descargos, aduciendo que se le asignó el conocimiento de las diligencias



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

mediante resolución del 31 de mayo de 2023, pues inicialmente venía siendo conocido por la Fiscalía 72 de Bogotá y adujo de igual forma que solo hasta el día 21 de junio de 2023 tuvo acceso al expediente Físico.

Con relación a lo expresado por el afectado, indica el ente acusador que le correspondía al peticionario acreditar la concurrencia objetiva de alguna de las causales previstas en el artículo 112 de la ley 1708/2014, lo cual no ocurrió en el presente caso pues no expresó ningún argumento en este sentido, así como tampoco arrió ninguna prueba que avalara lo aseverado. Siguió indicando que el afectado se limitó a solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas sin escoger ninguna de las causales señaladas de manera expresa por el legislador, puesto que el termino de 6 meses para presentar la demanda no se constituye como una causal para solicitar con base en ella la declaratoria de ilegalidad de las medidas de cautela.

Finaliza su intervención señalando que dentro de las facultades constitucionales otorgadas a la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite extintivo, se encuentra la de “asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes”, de igual forma manifiesta que las medidas cautelares impuestas permiten asegurar los bienes “mientras dure el proceso”, expresando que si bien es cierto que se decretó la ruptura de la unidad procesal de varios bienes entre los que se encuentran los que son objeto del presente control de legalidad aludiendo la imposibilidad de su aprehensión física, no lo es menos que dicha deficiencia persiste a la fecha, pues aún se encuentran adelantando labores investigativas para lograr su ubicación y materialización.

CONSIDERACIONES



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar *“que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita⁶*, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

⁶ Art. 87 de la Ley 1708 de 2014



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017) consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal". (negrilla y subrayado del despacho)

A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo (que también fue objeto de modificación, en este caso por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017), que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Y el artículo 89 (también objeto de modificación por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017), estableció sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación antes de presentada la demanda de extinción de dominio, que:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento" (subrayado del despacho).

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe establecerse, por un lado, si la vigencia temporal de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía General de la Nación durante la investigación desarrollada en el proceso de extinción de dominio es un asunto susceptible de ser cuestionado a través del mecanismo de control de legalidad.

Por el otro, si en este caso el transcurso del plazo de los seis meses que señaló el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, sin que la Fiscalía haya presentado la demanda, ni tampoco desestimado la procedencia de la acción de extinción de dominio, trae como efecto la pérdida



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

de vigencia de las medidas cautelares ordenadas por el ente investigador y, en consecuencia, si debe procederse al levantamiento de las mismas.

CASO CONCRETO

En primer lugar, debe precisarse que dentro de las causales que habilitan el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares (que fueron previstas por el legislador en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio) no se incluyó aquella relativa al vencimiento del plazo señalado en el artículo 89 de esa misma normatividad.

Esto, sencillamente, porque se trata de dos fenómenos distintos, pues mientras las circunstancias incluidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio tienen como propósito el evitar que decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales dispuestas por el ente investigador puedan tener efectos jurídicos, el evento a que alude la parte final del artículo 87 del mismo cuerpo normativo alude a la vigencia de tal tipo de medidas, independientemente de haberse impuesto de manera legal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias oportunidades que, teniendo en cuenta que el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares implica no solo el control formal, sino también material de este tipo de decisiones, a través de dicho instrumento se puede cuestionar también la vigencia temporal de las medidas⁷. De manera que a dicho examen se pasa enseguida.

⁷ Al efecto, ver: Corte Suprema de Justicia, providencia del 11 de marzo de 2021, Rad. 115077, MP Eyder Patiño Cabrera y STP5403-2020, STP9725-2020 entre otras.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De conformidad con lo dicho hasta acá, el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 89, ibidem, no conlleva a la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares dispuestas por el Fiscal, sino que únicamente podría llevar a establecer si las medidas precautelares deben mantenerse o no.

Prima facie, el levantamiento de las medidas cautelares por el paso del tiempo sin que la Fiscalía haya presentado la demanda o dispuesto el archivo de las diligencias, supone un examen eminentemente objetivo, pues bastaría con determinar el momento en que las medidas fueron ordenadas y si a la fecha la demanda ya fue presentada o, al contrario, si se ordenó el archivo de la investigación.

En este asunto, la resolución de imposición de medidas cautelares fue expedida por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 1° de diciembre de 2019 e incluyó todos los inmuebles a que se alude en el presente trámite de control de legalidad y otros que fueron relacionados en esa decisión. Posteriormente se profirió la resolución del 7 de mayo de 2020 mediante la que se corrigieron actos irregulares, se excluyeron y levantaron inscripciones de medidas cautelares sobre varios bienes y se confirmaron medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de otros. En lo que atañe a los inmuebles ahora objeto de estudio, solo se modificó el porcentaje del inmueble 060-175255 al 50%, encontrando respecto de este mismo inmueble, que en auto interlocutorio del 2 de junio pasado proferido por este Juzgado dentro del radicado 010/2023, se dispuso que el aquí afectado solo tenía la propiedad del 33.33% del inmueble de marras, solicitándose aquí el levantamiento únicamente de dicho porcentaje.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

El 1° de octubre de 2020 se presentó demanda de extinción de dominio ante este Juzgado, siendo inadmitida mediante auto del 27 de noviembre de 2020 y, finalmente, rechazada mediante providencia del 21 de enero de 2021.

Luego del auto del 27 de noviembre de 2020, el Fiscal 72 Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá profirió la Resolución del 10 de diciembre del 2020, que en su parte final dispuso la ruptura de la unidad procesal respecto de varios inmuebles, entre los que se encuentran los identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-295938 y 060-175255, que ahora son objeto de estudio, mientras que el inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-182698 no fue puesto a disposición del Juzgado ni siquiera en la demanda inicial. Por lo anterior se da a entender que sobre ellos la Fiscalía del caso se encuentra adelantando las investigaciones pertinentes a fin de presentar la respectiva demanda u ordenar el archivo de las diligencias.

Ante esta solicitud de control de legalidad se requirió a la delegada de la Fiscalía para que indicara la suerte que habían corrido los inmuebles arriba reseñados. Indicó el órgano investigador que después de la ruptura de la unidad procesal se ha tratado de localizar los inmuebles para su identificación y materialización, sin embargo, hasta la fecha dichas diligencias han sido infructuosas, pues no se han podido llevar a cabo estas labores. Sin embargo, no informó los motivos por los cuales se había generado la mora en la toma de una decisión de fondo; así como tampoco remitió copia de las carpetas contentivas de las actuaciones que hasta el momento se han adelantado.

Se concluye, entonces, que desde la resolución de imposición de medidas cautelares del 1° de diciembre de 2019 hasta la fecha han transcurrido tres años y 6 meses sin que se



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

haya presentado demanda u ordenado el archivo de la investigación desarrollada en el trámite de extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con los folios de de Matricula Inmobiliaria No. 060-182698, 060-295938 y 060-175255 de propiedad del señor **JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ**. Es decir, objetivamente se encuentra superado el término de los 6 meses que contempla la norma para la vigencia de las medidas precautelares, por lo que la parte afectada se encuentra en circunstancias de indeterminación respecto de la situación jurídica de sus bienes, en la medida que aún no se ha definido por parte del ente instructor si la acción debe archivarse o si resulta procedente la presentación de la demanda de extinción.

Al abordar el estudio que mediante su jurisprudencia las cortes y tribunales han hecho sobre el principio del plazo razonable, se encuentra que reiteradamente se ha dicho que pueden existir causas, motivos o circunstancias especiales que pueden llevar a la flexibilización de los términos estipulados en los regímenes procesales. Por ejemplo, la complejidad del caso investigado, la carga laboral de los fiscales, etc., o condiciones coyunturales que impiden que el proceso avance con la celeridad necesaria. La Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 30 de Marzo de 2022⁸ señaló que “[E]n ese orden, corresponde a este (al juez de control de legalidad) realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, **en meses por supuesto, no en años**, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones (C-067 de 2021) por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts. 29 de la C.P, 8.1 de la CADH y 14 del PIDCP-.) (negritas del despacho).

⁸ Radicado 2019-00019-02



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En este asunto, es claro que el legislador otorgó al ente acusador un plazo razonable de 6 meses desde la imposición de las medidas cautelares para que pudiera presentar demanda u ordenar el archivo de las diligencias. De manera que fenecido dicho término, se debe estudiar cada caso en particular para establecer si a pesar de ello existen circunstancias que permitan flexibilizar los términos iniciales.

En el caso objeto de estudio se dejó sentado que desde la imposición de las medidas cautelares han transcurrido 3 años y 6 meses sin que se haya presentado la demanda respectiva, o se haya ordenado el archivo de las diligencias. Asimismo, que la Fiscalía delegada para el caso se limitó a indicar que las investigaciones se encontraban en su fase inicial y que ello se debía a que no habían podido localizar los inmuebles para materializar las medidas impuestas, aduciendo que a la fecha se libraron órdenes a policía judicial para propender por su ubicación, respuesta que deja muy mal a la Fiscalía, pues desde la ruptura de la unidad procesal han pasado tres años y medio y aún se encuentran tratando de localizar los inmuebles sin que hayan podido conseguirlo.

La anterior argumentación expuesta por el ente acusador lejos de ser admisible, se constituye en prueba de la negligencia en que la Fiscalía de conocimiento actuó desde la ruptura de la unidad procesal, pues no se concibe que en tres años y medio no haya podido adelantar las investigaciones para determinar si presentaba la demanda u ordenaba el archivo de las diligencias, motivo por el cual se ordenará en la parte resolutive que se compulse copias a la Jefa de la Unidad de Extinción de Dominio, a fin que determine si los funcionarios pudieron haber incurrido en faltas disciplinarias por la mora injustificada en las presentes diligencias.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En suma, es incuestionable que en este asunto el término o plazo razonable para que la Fiscalía hubiera definido si seguía adelante con el proceso de extinción de dominio o, al contrario, procedía a declarar su improcedencia, se ha superado de forma excesiva, al punto que han transcurrido tres años y medio más del fijado en la legislación procesal que gobierna esta actuación, sin que se haya demostrado o, ni siquiera alegado, la existencia de circunstancias que justifiquen de manera valedera la extensión del plazo inicial.

En consecuencia, al haber transcurrido 3 años y 6 meses desde la imposición de las medidas cautelares sin que se presentara demanda o se ordenara el archivo de las diligencias, es necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro respecto de los Inmuebles identificados con los folios de de Matricula Inmobiliaria No. 060-182698 (50%), 060-295938 y 060-175255 (33.33%) de propiedad del señor **JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recaen sobre los Inmuebles identificados con los folios de de Matricula Inmobiliaria No. 060-182698 (50%), 060-295938 y 060-175255 (33.33%) de propiedad del señor **JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ**, ordenadas por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá mediante la Resolución del 1° de diciembre de 2019, decisión confirmada mediante la Resolución del 7 de mayo de 2020 de la misma Fiscalía



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

con relación a los inmuebles 060-295938 y 060-175255 (33.33%), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, remítanse con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena los oficios correspondientes, a fin de que proceda con su inscripción en los Certificados de Tradición de los inmuebles relacionados en el numeral 1° de la presente providencia. Asimismo, líbrese oficio a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que realice la devolución de los inmuebles a sus propietarios.

TERCERO: Compúlsese copias a la Jefa de la Unidad de Extinción de Dominio, a fin que determine si los funcionarios pudieron haber incurrido en faltas disciplinarias por la mora injustificada en las presentes diligencias, siguiendo lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación (artículo 113 de la Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Jm..